



ECOQUIMSA
LABORATORIO ECOLÓGICO Y QUÍMICO



Consultoría Ambiente

AG 317-2019

Reglamento de evaluación, control y
seguimiento ambiental

Guatemala



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General

Registro de Decretos y Acuerdos

Fecha de Ingreso: 23 DIC 2019

Libro 13 Folio 56 Cuarta 5

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 317 - 2019

Guatemala, 23 DIC 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Gubernativo Número 137-2016, de fecha 11 de julio de 2016, se emitió el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el cual establece las normas, procedimientos y demás disposiciones administrativas que debe de cumplir el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO

Que con el objeto de mejorar la normativa que regula lo relativo a la evaluación, control y seguimiento ambiental, con el propósito que la misma sea más efectiva, es necesario reformar el citado Acuerdo Gubernativo, emitiendo la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 8 del Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 137-2016, DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"ARTÍCULO 3.- Glosario de términos. Para la interpretación y aplicación de este reglamento, se entiende por:

1) **Acciones de seguimiento y vigilancia ambiental.** Consiste en el levantamiento de información periódica o de prueba para determinar el nivel de cumplimiento de los requisitos obligatorios normativos, compromisos ambientales o para la identificación de los niveles de contaminantes a los sistemas ambientales o verificación del desempeño ambiental de obras, proyectos, industrias o actividades específicas.

2) **Acreditación.** El procedimiento mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales registra a las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, que cumplen con los requisitos técnicos y de idoneidad material y profesional exigidos en las normas vigentes, para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos de soporte parcial y complementario para facultar el cumplimiento de las obligaciones establecidas jurídicamente.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

3) **Actualización.** Procedimiento por el cual los instrumentos ambientales aprobados, se modifican de acuerdo a los casos de procedencia que se describen en el presente reglamento. Los requisitos para la actualización serán establecidos por la DIGARN; dentro de dicho procedimiento se contemplan tanto los instrumentos aprobados por la Comisión Nacional de Medio Ambiente como por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

4) **Acuerdo Voluntario en Producción Más Limpia.** Convenio celebrado entre el sector público o privado y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales con competencia en el ámbito acordado, cuyo objetivo es aplicar la Producción Más Limpia a través de metas y acciones específicas.

5) **Ambiente o medio ambiente.** Es el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.

6) **Área de localización del proyecto.** Superficie territorial donde se desarrollan los proyectos, obras, industrias o actividades antes, durante y después de su realización.

7) **Área ambientalmente frágil.** Espacio geográfico, que en función de sus condiciones de geo-aptitud, capacidad de uso del suelo o de ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y por tanto, limitantes técnicas para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o actividades.

8) **Áreas con planificación territorial.** Espacios geográficos, comúnmente urbanos para los cuales se han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.).

9) **Áreas sin planificación territorial.** Espacios geográficos, comúnmente urbanos para los cuales no se han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.).

10) **Auditorías ambientales de cumplimiento.** Mecanismo sistemático y documentado con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales, las medidas de control y mitigación ambiental aprobadas dentro del instrumento ambiental por este Ministerio, siendo éstas de manera programada y planificada. Puede ser de carácter obligatorio como parte de las acciones de control y seguimiento, o voluntaria con el propósito de registro y calificación ambiental.

11) **Ciclo del proyecto.** Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad; siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son: concepción de la idea, prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción, operación, así como las ampliaciones o modificaciones y, eventualmente, el cierre.

12) **Compromisos ambientales.** Conjunto de acciones y/o prácticas, derivadas del análisis de los instrumentos ambientales, que la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN determinan e imponen como condicionantes para la ejecución de los proyectos, obras, industrias o actividades. Sirven





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

para garantizar que los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades tengan una gestión ambiental efectiva y mantengan un sistema de información eficiente y efectivo ante el MARN.

13) Condición verde. Situación que tiene un proyecto, obra, industria o actividad en la fase de operación respecto a los índices de desempeño ambiental contenidos en el instrumento ambiental aprobado, mediante la mejora continua en sus procesos, productos, servicios y el cumplimiento de los aspectos ambientales preceptuados en la normativa vigente.

14) Condiciones ambientales para la aprobación de instrumentos ambientales. Es el conjunto de condiciones o directrices ambientales, establecidas durante el proceso de evaluación ambiental que previo al otorgamiento de la resolución de aprobación, sirven para:

a. Garantizar que los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades tengan una gestión ambiental efectiva; y,

b. Mantener un sistema de información eficiente ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

15) Consultor ambiental individual. Persona individual, inscrita en el MARN, que pueden realizar instrumentos de gestión ambiental conforme a la categoría de consultor registrada y avalada en licencia extendida por la DIGARN.

16) Criterio técnico. Conjunto de consideraciones razonadas, científica, técnica y jurídicamente fundamentadas por la DIGARN de acuerdo al ámbito de su competencia y de acuerdo a la legislación aplicable.

17) Daño ambiental. Impacto ambiental negativo no previsto ni controlado, ni planificado en un proceso de evaluación ambiental (evaluado ex-ante), producido directa o indirectamente por un proyecto, obra, industria o actividad, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para lo cual no se consideraron medidas de prevención, mitigación o compensación y que implica una alteración valorada como de alta significancia de impacto ambiental.

18) Desechos peligrosos. Son aquellos materiales, sustancias, productos u objetos, que pueden no ser útiles para ciertos fines; poseen las características que conducen a producir efectos nocivos para la salud humana o el ambiente y las especies que en él habitan, presentando al menos una categoría de peligrosidad con arreglo a sus efectos físicos, químicos y biológicos, por lo que son destinados a procedimientos de eliminación.

19) Desempeño Ambiental. Análisis basado en la recolección y evaluación de datos e información para suministrar una evaluación actualizada de los aspectos ambientales de las actividades de una organización.

20) Diagnóstico ambiental -DA-. Es el instrumento de evaluación ambiental categorizado como A y B1, que se efectúa en un proyecto, obra, industria o actividad existente y por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos o entidades similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

21) **Diagnóstico ambiental de bajo impacto -DABI-**. Es el instrumento de evaluación ambiental categorizado como B2 y C, que se efectúa en un proyecto, obra, industria o actividad existente y por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos o entidades similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos. El Ministerio mediante una evaluación técnica, podrá determinar la necesidad de incorporar el instrumento ambiental complementario denominado Plan de Gestión Ambiental, a los instrumentos ambientales categoría C, para su correcta evaluación y viabilidad ambiental.

22) **Efectos acumulativos**. Se refieren a la acumulación de cambios medibles a través del espacio y el tiempo, generados por el desarrollo de los proyectos, obras, industrias o actividades que afectan los sistemas ambientales. Estos impactos pueden ocurrir en forma aditiva o de manera interactiva, de tal cuenta que corresponde evaluarlos de manera integral, con base científica y de acuerdo a la legislación vigente.

23) **Empresa consultora ambiental**. Persona jurídica (empresa o sociedad), inscrita en el MARN, que pueden realizar instrumentos ambientales de gestión ambiental conforme a la categoría registrada y avalada en licencia extendida por la DIGARN.

24) **Elementos abióticos**. Temas o factores de la naturaleza vinculados fundamentalmente con el medio físico.

25) **Elementos bióticos**. Temas o factores de la naturaleza vinculadas con organismos vivientes.

26) **Elementos culturales**. Son todos aquellos factores vinculados con el patrimonio cultural, que puedan ser susceptibles de recibir impactos ambientales de diversa índole.

27) **Elementos estéticos**. Relacionados con el paisaje y la calificación o valoración que le dan los seres humanos, según la costumbre, la tradición y su uso.

28) **Elementos socioeconómicos**. Incluye todo lo relacionado con los seres humanos y sus interacciones, incluyendo como parte del mismo las relaciones del ser humano con su medio ambiente y la valoración económica de su aprovechamiento.

29) **Equilibrio ecológico**. Es la condición en la cual un ecosistema se encuentra compensado porque las actividades del ser humano, no superan su capacidad para soportar cambios, de forma tal, que cualquier actividad logra insertarse de manera armónica, sin que la existencia del uno implique riesgo de alterar en forma adversa, las condiciones que favorecen al otro.

30) **Equipo de medición ambiental**. Aparatos analógicos o digitales que, por medio de transductores, transforman señales eléctricas en registros de sus apropiadas dimensionales.

31) **Estudio de evaluación de impacto ambiental -EIA-**. Es el documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o actividad que por sus características se ha considerado como de moderado y de alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental según el Listado Taxativo.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

32) Evaluación ambiental estratégica -EAE-. Proceso de evaluación de impacto ambiental que, por sus características y naturaleza, aplica a planes y programas de trascendencia nacional, binacional, regional centroamericano o por acuerdos multilaterales, conforme a lo establecido en este reglamento. Los planes y programas de desarrollo públicos y privados, de ámbito nacional o regional, podrán ser objeto de evaluación ambiental estratégica.

La evaluación ambiental estratégica de políticas, planes y programas en su caso deberá ser elaborada por las instituciones promotoras de los mismos, con la asesoría de proveedores de servicios técnicos ambientales inscritos en el listado de registro de proveedor de servicios ambientales del MARN y debidamente habilitados para esas tareas. En el caso de programas y planes de índole gubernamental, ya sea de carácter sectorial o supra sectorial, las EAE podrán ser elaboradas por los profesionales de las unidades ambientales de las diferentes instituciones que cumplan los requerimientos técnicos que el MARN establecerá.

33) Evaluación ambiental inicial -EAI-. Es el instrumento ambiental predictivo categorizado como B2 y C, que se utiliza para determinar los impactos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad; además, por sus características permite al proponente solicitar al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales los términos de referencia específicos para su desarrollo, en virtud de su condición de significancia de impacto ambiental. La evaluación ambiental inicial considerará la localización con respecto a las áreas ambientalmente frágiles y áreas con planificación territorial, así como la existencia o no de un marco jurídico, con el objetivo de que el citado Ministerio determine la necesidad de presentar otro instrumento ambiental o emita la resolución que corresponda al caso concreto. El Ministerio mediante una evaluación técnica, podrá determinar la necesidad de incorporar el instrumento ambiental complementario denominado Plan de Gestión Ambiental, a los instrumentos ambientales categoría C, para su correcta evaluación y viabilidad ambiental.

Las áreas de localización de los proyectos, obras, industrias o actividades, se agruparán en tres categorías básicas:

a. Áreas ambientalmente frágiles.

b. Áreas con planificación territorial, es decir, aquellos espacios geográficos, comúnmente urbanos, para los cuales se han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.); y,

c. Áreas sin planificación territorial.

34) Evaluación de efectos acumulativos -EEA-. Es el instrumento que contiene un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de proyectos, obras, industrias o actividades, desarrolladas dentro de un área geográfica definida respaldada por estudio técnicos, científicos y registros de las variables ambientales del lugar:

35) Evaluación de impacto social -EIS-. Instrumento ambiental complementario que permite hacer una estimación de las consecuencias sociales y culturales ante cualquier proyecto, obra, industria o actividad que potencialmente afecte las poblaciones y su calidad de vida. En casos establecidos en el presente





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

reglamento o justificados técnicamente, puede ser solicitado por la autoridad o bien el proponente podrá presentarlo a la autoridad.

36) Evaluación de riesgo ambiental -ERA-. Es el instrumento ambiental complementario, mediante el cual se puede determinar la probabilidad de exceder un valor específico de consecuencias económicas, sociales o ambientales, en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. En casos técnicamente justificados, podrá ser solicitado por la autoridad a determinadas actividades humanas para determinar su condición de equilibrio ecológico.

37) Formulario de actividades para registro -FAR-. Es el instrumento ambiental que se utiliza para llevar el listado de registro y control de aquellas actividades que generen un mínimo impacto ambiental.

38) Formulario de actividades correctivas para registro -FACR-. Es el instrumento ambiental que se utiliza para llevar el control y listado de registro de aquellas actividades que generen un mínimo impacto ambiental y que se encuentren en operaciones o con fines de regularización de actividades.

39) Gestión ambiental. Conjunto de procesos, operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar el desempeño ambiental en el proceso de evaluación, control, seguimiento y vigilancia ambiental como parte de las fases de planificación, ejecución y vida útil de los proyectos, obras, industrias o actividades que operen dentro de las normas legales, técnicas y ambientales requeridas por la ley.

40) Guías ambientales. Tienen por objeto incorporar las buenas prácticas a las variables ambientales en la planificación, desarrollo y seguimiento de la gestión ambiental sectorial como referente técnico mínimo aplicable al desarrollo de proyectos, obras, industrias o actividades de los diferentes sectores productivos del país. Se utilizan como base para la elaboración del instrumento ambiental y consecuentemente para realizar las auditorías ambientales. Serán aprobadas mediante Acuerdo Ministerial y revisadas periódicamente a efecto de actualizarlas y armonizarlas con la legislación ambiental vigente.

41) Impacto ambiental. Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes ambientales, provocados por acción del hombre o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

42) Impacto ambiental crítico. Es aquel cuya magnitud es superior al umbral aceptable y se pierde permanentemente la calidad de las condiciones ambientales, sin posibilidad de recuperación o mitigación, incluso con la implementación de planes y acciones específicas.

43) Impacto ambiental potencial. Efecto positivo o negativo latente con probabilidad de ocurrencia que podría ocasionar un proyecto, obra, industria o actividad sobre el medio físico, biológico y humano, que puede ser definido de forma aproximativa, en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de un proyecto, obra, industria o actividad similar que ya está en operación.

44) Impacto ambiental significativo. Cualquier cambio que un proyecto, obra, industria o actividad genere un deterioro mayor o a gran escala en el medio ambiente o bien genere efectos positivos en los componentes ambientales intervenidos:





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

a) Alto. Cuando un proyecto, obra, industria o actividad genera un deterioro mayor en su entorno o el mismo es irreversible, cuya gestión requiere de planes específicos que contengan medidas de mitigación, así como de acciones de control, seguimiento y vigilancia a ser implementados en el área de influencia directa, de tal manera que se pueda mitigar y controlar sus efectos, donde a pesar de las medidas implementadas la recuperación de las condiciones ambientales, requiere de un período de tiempo prolongado;

b) Moderado. Cuando un proyecto, obra, industria o actividad genera un impacto directo en la ubicación y entorno inmediato del mismo es irreversible en el corto o mediano plazo y cuya gestión requiere de planes específicos que contengan medidas de mitigación, así como de acciones de control, seguimiento y vigilancia a ser implementados en el área de influencia directa, de tal manera que se pueda mitigar y controlar sus efectos, donde a pesar de las medidas implementadas la recuperación de las condiciones ambientales, requiere de un período de tiempo relativamente corto;

c) Bajo. Cuando un proyecto, obra, industria o actividad genera un impacto directo en menor proporción que el moderado en la ubicación y entorno inmediato, cuya gestión requiere de medidas de mitigación y de acciones de control, seguimiento y vigilancia a ser implementados en el área de influencia directa, con el fin de controlar sus efectos, y no obstante las medidas implementadas la recuperación de las condiciones ambientales requiere de un período corto de tiempo; y

d) Mínimo. Cuando un proyecto, obra, industria o actividad genera un impacto directo de menor significancia ambiental, en la ubicación y entorno inmediato, cuya gestión requiere de medidas de mitigación, de acciones de control mínimas y generales para contrarrestar los efectos provocados al área de influencia directa, no obstante, las medidas implementadas, la recuperación de las condiciones ambientales son relativamente inmediatas.

45) **Incentivos.** Son los reconocimientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, otorgados en aquellos casos cuando además de cumplir con la normativa ambiental vigente, se supere el desempeño ambiental por medio de la implementación de técnicas, prácticas o métodos de producción innovadora que sean más amigables con el ambiente o por la implementación y/o desarrollo de tecnologías de producción más limpia, que tengan como objetivo promover el desarrollo sostenible del país.

46) **Índice de calidad ambiental.** Es un valor dado a una variable, de tal forma que permite indicar su estado, evolución o tendencia.

47) **Inicio de ejecución en el sitio.** Comprende el momento a partir del cual un proyecto, obra, industria o actividad que cuenta con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales del instrumento ambiental presentado conforme al procedimiento establecido en este reglamento o en su caso, ha cumplido con la obtención de una licencia ambiental, pudiendo iniciar formalmente su desarrollo.

48) **Inspección ambiental.** Evaluación de campo que permite determinar la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales potenciales, la verificación de riesgos ambientales, y/o la existencia de un proyecto, obra, industria o actividad.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

49) **Instrumentos ambientales.** Son documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad. Abarca los instrumentos predictivos, correctivos y complementarios.

50) **Instrumentos ambientales complementarios.** Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad.

51) **Instrumentos ambientales correctivos.** Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad, con carácter correctivo y que permiten formular las respectivas medidas de control ambiental y las bases para su control, verificación y seguimiento ambiental.

52) **Instrumentos ambientales predictivos.** Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad, desde la fase de planificación, con carácter preventivo, hasta las fases de ejecución, operación o cierre, y que permiten formular las respectivas medidas de control ambiental y las bases para su control, verificación y seguimiento ambiental.

53) **Instrumentos de control y seguimiento ambiental.** Conjunto de instrumentos de evaluación ambiental que tienen como fin la verificación del cumplimiento de las medidas y lineamientos ambientales establecidos e impuestos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a todo proyecto, obra, industria o actividad, como consecuencia del procedimiento de evaluación ambiental determinado en este reglamento.

54) **Ley.** Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

55) **Licencia ambiental.** Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, obtenido como consecuencia de la resolución final del procedimiento administrativo que aprueba el instrumento ambiental.

56) **Licencia ambiental de empresa frigorista.** Documento emitido por el Departamento de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos en Guatemala, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el cual acredita a la entidad que cuenta con recurso humano con licencia ambiental de técnico frigorista.

57) **Licencia ambiental de entidad capacitadora.** Documento emitido por el Departamento de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos en Guatemala, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se autoriza a las entidades que imparten los módulos didácticos de buenas prácticas ambientales y buenas prácticas en refrigeración.

58) **Licencia ambiental de exportación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.** Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que se otorga para llevar a cabo la exportación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

59) **Licencia ambiental de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.** Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que se otorga para llevar a cabo la importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.

60) **Licencia ambiental de importación de productos, sustancias y materias primas reguladas por el MARN.** Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que se otorga para importar productos, sustancias, materias primas y otros materiales, que puedan o no conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos. Las licencias acá consideradas, se relacionan con la competencia del Departamento de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y desechos Peligrosos.

61) **Licencia ambiental de importación de refrigerantes.** Documento que se extiende para autorizar las importaciones de refrigerantes regulados por el Protocolo de Montreal. Incluye a los definidos como Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO); a los refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC) puros y sus mezclas; a los refrigerantes alternativos, constituidos por los grupos de refrigerantes naturales, hidrocarburos, hidrofouoroolefinas (HFOs) y otros de bajo potencial de calentamiento atmosférico. La emisión de licencias de importación para SAO, se concede a entidades a las que se ha otorgado cuota por el Área del Protocolo de Montreal, del Departamento de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos en Guatemala, atendiendo al calendario de eliminación gradual establecido por el Protocolo. Dicha cuota permite el mantenimiento de los equipos de refrigeración y aire acondicionado ya instalados, para poder asegurar el funcionamiento de los mismos, sin que se acuda a su reemplazo innecesario.

62) **Licencia ambiental de importación o exportación de polioles premezclados para la elaboración de espumas de poliuretano.** Documento que se extiende para autorizar las importaciones de polioles premezclados para la elaboración de espumas de poliuretano.

63) **Licencia ambiental de exportación de productos, sustancias y materias primas reguladas por el MARN.** Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que se otorga para exportar productos, sustancias, materias primas y otros materiales, que puedan o no conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos. Las licencias acá consideradas, se relacionan con la competencia del Departamento de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y desechos Peligrosos.

64) **Licencia ambiental de exportación de refrigerantes.** Documento que se extiende para autorizar las exportaciones de refrigerantes regulados por el Protocolo de Montreal. Incluye a los definidos como Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO); a los refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC) puros y sus mezclas; a los refrigerantes alternativos, constituidos por los grupos de refrigerantes naturales, hidrocarburos, hidrofouoroolefinas (HFOs) y otros de bajo potencial de calentamiento atmosférico. La emisión de licencias de exportación para SAO, se concede a entidades a las que se ha otorgado cuota por el Área del Protocolo de Montreal, del Departamento de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos en Guatemala, atendiendo al calendario de eliminación gradual establecido por el Protocolo. Dicha cuota permite el mantenimiento de los equipos de refrigeración y aire acondicionado ya instalados, para poder asegurar el funcionamiento de los mismos, sin que se acuda a su reemplazo innecesario.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

65) **Licencia ambiental de registro de empresa importadora de equipos de refrigeración y aire acondicionado.** Documento que se obtiene posterior a la licencia ambiental que aprueba al instrumento ambiental. Esta licencia acredita el registro de las entidades importadoras de equipos de refrigeración y aire acondicionado, permitiendo que se puedan solicitar las licencias de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.

66) **Licencia ambiental de registro de empresa importadora de refrigerantes.** Documento que se obtiene posterior a la licencia ambiental que aprueba al instrumento ambiental. Esta licencia acredita el registro de las entidades importadoras de refrigerantes, permitiendo que se puedan solicitar las licencias de importación de los refrigerantes con que funcionan los equipos de refrigeración y aire acondicionado.

67) **Licencia ambiental de registro de empresa exportadora de equipos de refrigeración y aire acondicionado.** Documento que se obtiene posterior a la licencia ambiental que aprueba al instrumento ambiental. Esta licencia acredita el registro de las entidades exportadoras de equipos de refrigeración y aire acondicionado, permitiendo que se puedan solicitar las licencias de exportación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.

68) **Licencia ambiental de registro de empresa exportadora de refrigerantes.** Documento que se obtiene posterior a la licencia ambiental que aprueba al instrumento ambiental. Esta licencia acredita el registro de las entidades exportadoras de refrigerantes, permitiendo que se puedan solicitar las licencias de exportación de los refrigerantes con que funcionan los equipos de refrigeración y aire acondicionado.

69) **Licencia ambiental de registro de empresa importadora o exportadora de polioles premezclados para la elaboración de espumas de poliuretano.** Documento que se obtiene posterior a la licencia ambiental que aprueba al instrumento ambiental. Esta licencia acredita el registro de las entidades importadoras de productos químicos premezclados para la elaboración de espumas de poliuretano.

70) **Licencia ambiental de técnico frigorista.** Documento que acredita a la persona que ha cursado los módulos didácticos sobre buenas prácticas ambientales y buenas prácticas en refrigeración, a través de las entidades capacitadoras autorizadas por el Departamento de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos en Guatemala, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

71) **Licencia de consultor ambiental individual.** Documento oficial extendido por Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a las personas individuales que desarrollan actividades de consultoría de gestión ambiental a través de instrumentos ambientales, y estos debidamente inscritos en el listado de proveedores de servicios ambientales.

72) **Licencia de empresa consultora ambiental.** Documento oficial extendido por Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a las personas jurídica que desarrollan actividades de consultoría de gestión ambiental a través de instrumentos ambientales, y estos debidamente inscritos en el listado de proveedores de servicios ambientales.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

73) **Licencia de disposición final controlada.** Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que se otorga para llevar a cabo la eliminación o disposición final de un producto peligroso, obsoleto o percedero que haya caducado o no sea apto para comercializarse.

74) **Listado taxativo.** Es el documento que contiene la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o actividades, tomando como referencia para su elaboración, una estandarización basada en la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas CIU y elementos de impacto ambiental potencial o bien riesgo ambiental, siendo un documento orientador que le facilita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, establecer la condición de las actividades enlistadas que puedan producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

75) **Listado de proveedores de servicios ambientales.** Constituye la base de datos de las personas individuales y jurídicas, autorizadas ante el MARN para prestar servicios ambientales conteniendo información personal y académica de los profesionales autorizados el cual será de carácter público, de fácil acceso a su consulta y actualizado constantemente.

76) **Medidas de compensación.** Es el conjunto de medidas destinadas a remediar las consecuencias del impacto ambiental causado por el desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad específica que no pueda prevenirse o mitigarse.

77) **Medidas de control ambiental.** Son todas aquellas medidas que el proponente debe implementar en relación a prevención, mitigación, remediación o compensación de los impactos ambientales que produzca el proyecto, obra, industria o actividad.

78) **Medidas de control ambiental permanente.** Son todas aquellas medidas que el proponente debe implementar en relación a prevención, mitigación, remediación o compensación de los impactos ambientales que produzca el proyecto, obra, industria o actividad, a lo largo del desarrollo de las distintas etapas del proyecto, pudiendo verificarse las medidas establecidas para el cierre.

79) **Medidas de mitigación.** Es el conjunto de medidas destinadas a prevenir, reducir, minimizar y corregir la magnitud de los impactos negativos al ambiente, identificados dentro del proceso de evaluación ambiental como posibles consecuencias del desarrollo de una obra, industria, proyecto o actividad específica.

80) **Medidas de prevención.** Es el conjunto de medidas destinadas a garantizar que el impacto negativo al ambiente identificado dentro del proceso de evaluación ambiental de un proyecto, obra, industria o actividad específica no se produzca.

81) **Megaproyecto.** Conjunto de acciones que impliquen el desarrollo de proyectos, obras, industrias o actividades cuyos impactos directos, de índole ambiental, económico, social y cultural sean de alcance nacional. Dentro de las características de los megaproyectos es que se constituyen de componentes, cuyas dimensiones son similares a los proyectos, obras, industrias o actividades que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental analiza en forma individual.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

82) Proveedores de servicios ambientales. Persona individual o jurídica, especializada en materia ambiental, autorizada y registrada ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que presta sus servicios profesionales a los proponentes de proyectos, obras, industrias o actividades para prestación de servicios, certificaciones de productos, análisis y estudios específicos en materia ambiental.

83) Participación pública. Proceso en el cual se informa a la población circundante del área de influencia del proyecto, obra, industria o actividad del tipo de proyecto a realizarse, funcionamiento, ubicación, detallando el desarrollo del proyecto y los impactos ambientales que éste generará en un territorio determinado, sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

84) Plan de cierre técnico y/o abandono del proyecto. Documento que contiene las medidas que se adoptarán al término de la vida útil de un proyecto, con el objeto de dejar controlados y/o mitigados los factores que puedan dar origen a impactos ambientales indeseados durante el cierre o abandono, otorgando una condición ambiental segura en el largo plazo.

85) Plan de contingencia. Descripción de las medidas a tomar como contención a situaciones de emergencia derivadas del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad y para situaciones de desastre natural.

86) Plan de gestión ambiental -PGA-. Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas, que tienen como objetivo asegurar la operación de un proyecto, obra, industria o actividad, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar a los proponentes, la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. Forma parte integral de los instrumentos ambientales, a fin de organizar las medidas ambientales y los compromisos que implican. En determinados casos, en la evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades de moderado impacto, podrán ser solicitados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como complemento o ampliación dentro del proceso de evaluación ambiental inicial. Asimismo, se presentará para la evaluación de ampliaciones y/o modificaciones del proyecto propuestas, para el análisis de la DIGARN en los casos en que corresponda.

87) Producción Más Limpia. Es la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada a los procesos productivos, los productos y los servicios, para reducir los riesgos a los humanos y al medio ambiente.

88) Productos químicos premezclados con Refrigerante HCFC 141b o R-141b. Producto químico empleado en la formulación de polioles premezclados para la producción de espuma de poliuretano y como agente de limpieza para los equipos de refrigeración y aire acondicionado, entre otros usos. Corresponde a una sustancia controlada por el Protocolo de Montreal, por ser una agotadora del ozono (SAO), incluida en el anexo C. Su presencia en el mercado nacional y mundial ha caído drásticamente por la existencia de sustancias alternativas y por estar sujeto a un calendario de eliminación.

89) Productos químicos premezclados con Refrigerantes que no agotan la capa de ozono. Productos químicos empleados en la formulación de polioles para la producción de espuma de poliuretano, elaborados a base sustancias no agotadoras de la capa de ozono, como los hidrocarburos; tal como el caso del ciclopentano.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

90) **Proponente.** Persona individual o jurídica, que propone la realización de un proyecto, obra, industria o actividad nueva y que es responsable jurídicamente del desarrollo del mismo, o bien que ejecuta un proyecto, obra, industria o actividad que ya opera bajo su responsabilidad.

91) **Proveedores de servicios ambientales.** Persona individual o jurídica, especializada en materia ambiental, registrada ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que brinda sus servicios profesionales a los proponentes de proyectos, obras, industrias o actividades para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, que incluye la elaboración de las distintos clases y categorías de instrumentos ambientales y actividades e instrumentos de control y seguimiento, vigilancia, auditorías ambientales, gestión ambiental y asesoría ambiental en general, certificaciones de productos, análisis y estudios específicos en materia ambiental.

92) **Refrigerantes.** Fluido utilizado en la transmisión de calor que, en un sistema de refrigeración, bomba de calor o aire acondicionado, absorbe calor a bajas temperatura y presión, cediéndolo a temperatura y presión más elevadas. El proceso tiene lugar generalmente, con cambios de fase del fluido.

93) **Residuo peligroso.** Poseen las características propias de los desechos peligrosos, con la excepción de que se permite la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

94) **Resolución de instrumento ambiental.** Es el acto administrativo por medio del cual se aprueba o no los instrumentos ambientales.

95) **Significancia del impacto ambiental.** Consiste en la valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco jurídico vigente en el tema, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales de la actividad humana causante del efecto ambiental.

96) **Términos de referencia.** Documento que determina el contenido mínimo, lineamientos y alcance técnicos administrativos que orientan la elaboración de los instrumentos ambientales.

97) **Validación de Producción Más Limpia.** Proceso para la revisión y validación del nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación establecidos para la obtención de incentivos, en atención a la adecuada implementación de la Producción Más Limpia, buenas prácticas ambientales e innovación tecnológica.

98) **Valoración económica ambiental.** Conjunto de técnicas y métodos que permiten la estimación o medición monetaria o las expectativas de beneficios y costes derivados del uso de un activo ambiental, comprendido este por los sistemas atmosférico, hídrico, lítico, edáfico, biótico, elementos audiovisuales, recursos naturales, culturales en virtud de la realización de un impacto ambiental, medidas de mitigación, mejora o daño ambiental.”.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

"ARTICULO 4.- Principios de la evaluación ambiental. Los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán a los siguientes principios:

a) Principio de prevención. Este principio establece que toda acción humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para evitar su impacto negativo;

b) Principio de precaución. Implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas, con el objetivo de evitar daños al ambiente y la salud de las personas, aunque no exista certeza científica absoluta sobre sus causas y efectos; en tal sentido, orienta la toma de decisión hacia la aplicación de medidas que contribuyan a evitar el incremento del deterioro ambiental;

c) Principio de responsabilidad ambiental. Establece que las personas individuales o jurídicas tienen la obligación bajo su propia responsabilidad y como un mecanismo autónomo de regulación, la identificación de los impactos y riesgos ambientales que pueden o puedan estar produciendo algún grado de impacto ambiental positivo o negativo, y como consecuencia de ello, presentar el instrumento ambiental correspondiente para prevenir y/o corregir los impactos que se causen o causarán al ambiente, con el fin de lograr un equilibrio ecológico, privilegiando la importancia de conservar, proteger y preservar los elementos de su entorno mediato e inmediato;

d) Principio de proporcionalidad. Establece los mecanismos de presentación, análisis y emisión de licencias de los instrumentos ambientales, así como el control y seguimiento de los mismos, los cuales deben ser proporcionales al grado de riesgo o impacto ambiental que caracteriza cada proyecto, obra, industria o actividad;

e) Principio de gradualidad. Basado en que es necesario graduar, según su complejidad, la aplicación de criterios para todas las fases que comprende la evaluación, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades;

f) Principio de control y verificación. Aplicado a los procesos de acreditación y certificación, con la finalidad de otorgar los incentivos ambientales, basados en la aplicación del principio de responsabilidad ambiental;

g) Principio de capacidad de carga crítica. Está dirigido a determinar la sensibilidad propia de un área, ecosistema o especie, al experimentar cambios significativos como la extinción, agotamiento o destrucción total o parcial, en caso de intervención humana, de tal forma, que no se sobrepase los límites de capacidad de carga crítica; y,

h) Principio de participación. Promueve la participación más amplia de ciudadanos y organizaciones, incluyendo la de los distintos pueblos en el diseño y de planes, programas y acciones en temas ambientales y recursos naturales."

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

7 Avenida 03-67 zona 13, Ciudad de Guatemala
PBX: 2423-0500
<http://www.marn.gob.gt>





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

"ARTICULO 8.- Funciones específicas de la DIGARN sobre la evaluación, control y seguimiento de los instrumentos ambientales. Además de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del MARN, son funciones de la DIGARN, las siguientes:

- a) Recibir, analizar, dictaminar y resolver los instrumentos ambientales que se le presenten de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;
- b) Diseñar y emitir los métodos, manuales, guías ambientales, resoluciones administrativas y las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la gestión ambiental;
- c) Verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos contenidos en el presente reglamento y cuando así corresponda exigir el cumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental, y las resoluciones administrativas que tengan relación directa con el instrumento ambiental aprobado, mediante los mecanismos establecidos en el presente reglamento;
- d) Habilitar y establecer los mecanismos de inscripción, renovación, suspensión y cancelación de los registros en los listados establecidos en el presente reglamento;
- e) Emitir, renovar, suspender y cancelar las licencias establecidas en este reglamento;
- f) Realizar inspecciones y/o verificaciones, de oficio o a instancia de parte, en los casos en que corresponda. El personal del MARN deberá presentarse debidamente identificado, debiendo el proponente brindar su colaboración a efecto de agilizar la inspección y verificación de campo.
- g) Diseñar y proponer ante el Despacho Ministerial la emisión de manuales, mecanismos estándares, guías ambientales, valoraciones y procedimientos administrativos necesarios para hacer operativo este reglamento;
- h) Con autorización o nombramiento del Despacho Ministerial, representar al MARN en foros, talleres o eventos nacionales e internacionales relacionados con el tema de evaluación, control y seguimiento ambiental, incluyendo las coordinaciones que fueran necesarias con las autoridades de la región centroamericana y otros países, necesarios para el caso de proyectos, obras, industrias o actividades transnacionales o con efectos en varios países;
- i) Solicitar opinión a otras dependencias administrativas del MARN u otras instituciones, que como consecuencia de la aplicación del presente reglamento sean necesarias;
- j) Brindar asesoría técnica a las dependencias del MARN u otras instituciones cuando así le sea requerido o por instrucciones del Despacho Ministerial;
- k) Requerir a los proponentes, informes sobre las prácticas de control y seguimiento de los instrumentos ambientales aprobados y el cumplimiento de los compromisos ambientales y/o medidas de control ambientales que han adquirido;





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

l) Establecer los compromisos ambientales y medidas de control ambiental necesarias para la conservación y mejoramiento del ambiente y recursos naturales, pudiendo determinar la actualización de los mismos durante las distintas fases del proyecto, obra, industria o actividad aprobada;

m) Desarrollar el procedimiento para el registro en los listados de los instrumentos ambientales vigentes y modernizar el archivo respectivo, a fin de tener actualizada la base de datos de los proyectos, obras, industrias o actividades aprobadas por la Comisión Nacional de Medio Ambiente y el MARN, para lo cual se deberá proponer al Despacho Ministerial el desarrollo de una herramienta tecnológica acorde a las necesidades actuales, la cual deberá permitir obtener un inventario de los instrumentos ambientales vigentes, para los efectos del cumplimiento de esta disposición al momento de contar con la herramienta, se deberá elaborar el manual de uso el cual se propondrá al Despacho Ministerial para emitir el Acuerdo Ministerial respectivo;

n) Hacer del conocimiento de las delegaciones departamentales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, sobre como deberán remitir los instrumentos ambientales categoría B1, según la competencia territorial en donde se realice el proyecto obra, industria o actividad; y,

o) Cualquier otra función que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente normativa o que asigne el Despacho Ministerial.”.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

“ARTÍCULO 9.- Funciones específicas de la DCN sobre la evaluación, control y seguimiento de los instrumentos ambientales. Derivado de la descentralización y desconcentración la DCN por medio de las delegaciones departamentales del MARN, de conformidad con su competencia territorial; además de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del MARN, tendrá las siguientes:

a) Llevar a cabo procesos de recepción, revisión, análisis, inspección, dictamen, resolución final y notificación de los instrumentos ambientales categorizados como C y B2, así como resolver las modificaciones, actualizaciones, ampliaciones y solicitudes que deriven de las resoluciones de los instrumentos ambientales en estas categorías;

b) En el caso de los instrumentos ambientales categoría B1, la delegación departamental que corresponda, llevará a cabo la recepción, revisión, análisis, inspección y dictamen, trasladando los expedientes a la DIGARN para emitir la resolución final;

c) Emitir las licencias ambientales relacionadas con los instrumentos ambientales categoría B2 y C, y su respectiva renovación, de conformidad con las disposiciones de este reglamento;

d) Realizar actividades de inspección, control y seguimiento ambiental, en instrumentos ambientales categorías B2 y C aprobados en las delegaciones departamentales del MARN y a requerimiento de la DIGARN, apoyar en las categorías A y B1;

e) Realizar inspecciones y/o verificaciones, de oficio o a requerimiento de instancia de parte, cuando corresponda;





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

f) Colaborar con la DCL y la DIGARN con el objeto de desconcentrar y descentralizar las actividades de dichas direcciones;

g) A requerimiento de la DCL, realizar la inspección y verificación de campo a efecto de comprobar los hechos denunciados y presentar los informes técnicos correspondientes, indicando si cuenta con instrumento ambiental aprobado; y,

h) Cualquier otra función que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente normativa o que asigne el Despacho Ministerial.”.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

“ARTÍCULO 10.- Funciones específicas de la DCL sobre la evaluación, control y seguimiento de los instrumentos ambientales. Además de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del MARN, son funciones de la DCL, las siguientes:

a) Determinar las unidades que corresponden según la categoría del proyecto, obra, industria o actividad, a efecto de imponer la multa respectiva;

b) En coordinación con la DIGARN y la DCN desarrollar, adaptar y aplicar metodologías armonizadas de valoración económica por daños ambientales;

c) Emitir los finiquitos por el pago de las multas impuestas, dichos finiquitos no eximen al responsable de presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente;

d) Elaborar los manuales respectivos para la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental y la implementación del presente reglamento;

e) Proponer ante el Despacho Ministerial la emisión de manuales, estándares y procedimientos administrativos necesarios para hacer operativo este reglamento;

f) Para el caso de los diagnósticos ambientales y sanciones monetarias aplicadas, establecer un procedimiento abreviado, para agilizar los procesos internos de la DCL, lo anterior en base a la presentación de una declaración jurada y/o allanamiento del proponente para efectos de cumplir las sanciones respectivas; y,

g) Cualquier otra función que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente normativa o que asigne el Despacho Ministerial.”.

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 19, el cual queda así:

“ARTÍCULO 19.- Categorización ambiental. Los proyectos, obras, industrias o actividades, se clasifican de forma taxativa en sus diferentes categorías básicas A, B, C y CR, tomando en cuenta los factores o





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

a) Categoría A. Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el Listado Taxativo. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría;

b) Categoría B. Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental. Se divide en dos: B1, que comprende las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y B2, que comprende las que se consideran como de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental;

c) Categoría C. Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades, consideradas como de bajo impacto y riesgo ambiental; y

d) Categoría de Registro. Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades, consideradas como de mínimo impacto y riesgo ambiental, presentadas únicamente para su registro en los listados.”.

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 22, el cual queda así:

“ARTÍCULO 22.- Acta notarial de declaración jurada. El proponente del proyecto, obra, industria o actividad deberá presentar con el instrumento ambiental, un acta notarial de declaración jurada, en la cual se compromete a cumplir fielmente con todas las medidas de control ambiental, medidas de mitigación, planes de gestión ambiental, compromisos ambientales y cualquier otra disposición establecida en la resolución correspondiente, respecto al proyecto bajo su responsabilidad a partir del momento en que sea debidamente notificada la resolución de aprobación.

En ese sentido el acta incluirá una declaración concreta de que si no cumple él o terceros bajo su dirección, con las medidas de control ambiental, medidas de mitigación, planes de gestión ambiental, compromisos ambientales o cualquier otra disposición establecida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en la resolución de aprobación del instrumento ambiental correspondiente o en el caso que se realice una mala práctica que cause daño al ambiente, acepta y se compromete a realizar la reparación de conformidad con la metodología de valoración por el daño ambiental que establezca el referido Ministerio por medio de sus dependencias respectivas.”.

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 26, el cual queda así:

“ARTÍCULO 26.- Evaluación ambiental para la categoría C. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de bajo impacto ambiental, será el siguiente:

a) La DIGARN o la delegación departamental según corresponda, procederán a realizar la revisión de la información aportada, constatando que efectivamente se trate de una actividad enlistada como categoría C y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría;





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

b) El análisis del instrumento ambiental en el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades, se efectuará dentro de un plazo máximo de 5 días; y

c) Cuando se trate de una denuncia penal por consignar documentación falsa dentro del expediente, el proceso se interrumpirá indefinidamente.

Como parte de efectuar una correcta evaluación ambiental a los proyectos, obras, industrias o actividades, el Ministerio mediante una evaluación técnica, podrá determinar la necesidad de incorporar el instrumento ambiental complementario denominado Plan de Gestión Ambiental a los instrumentos ambientales categoría C, para su correcta evaluación y viabilidad ambiental.”.

ARTÍCULO 9.- Se adiciona el artículo 26 BIS:

“**ARTÍCULO 26 BIS.-** Evaluación ambiental para la categoría de registro en los listados. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de mínimo impacto ambiental, será el siguiente:

a) La DIGARN o la delegación departamental según corresponda, procederán a realizar la revisión de la información aportada, constatando que efectivamente se trate de una actividad enlistada como categoría de registro y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría; y,

b) El análisis del instrumento ambiental en el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades, se efectuará dentro de un plazo máximo de 5 días.

c) Cuando se trate de una denuncia penal por consignar documentación falsa dentro del expediente, el proceso se interrumpirá indefinidamente.”.

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 29, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 29.- Opiniones obligatorias.** Todos los proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren en áreas protegidas deberán contar a su ingreso con opinión del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y en el caso de no encontrarse dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, se deberá de incluir un acta notarial de declaración jurada del proponente en donde deje constancia de que el proyecto, obra, industria o actividad a realizar, no se encuentra en área protegida.

En el caso que dentro del instrumento ambiental no se cuente con la opinión del CONAP y MEM, faculta a la DIGARN o la delegación departamental según corresponda, a que se remitan los expedientes a dichas dependencias, para que brinden su opinión, lo anterior interrumpe el plazo para resolver el procedimiento administrativo; recibidas dichas opiniones, continuará el computo del plazo correspondiente. Las opiniones y constancias presentadas no deberán tener una fecha de emisión mayor a seis (6) meses.

En el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades relacionadas a las funciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y Ministerio de Energía y Minas -MEM-, previo a la aprobación





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

por parte del MARN el proponente deberá obtener opinión favorable de ambas instituciones sobre la viabilidad del proyecto, obra, industria o actividad.”.

ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 34, el cual queda así:

“ARTÍCULO 34.- Resolución final. Según la categoría que corresponda a cada instrumento ambiental, la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN, emitirán resolución en forma razonada y con cita de las normas legales o reglamentarias, aprobando o no aprobando el instrumento ambiental correspondiente. Para el caso de las resoluciones aprobatorias deberán incorporarse los compromisos ambientales, medidas de control ambiental, así como el valor, vigencia y plazo para el pago de la licencia ambiental.

La resolución del instrumento ambiental emitida por el MARN establecerá la procedencia de la viabilidad ambiental del proyecto, obra, industria o actividad; sin embargo, la aprobación del instrumento ambiental no autoriza el desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad, el cual queda sujeto a la aprobación por parte de las instituciones correspondientes.”.

ARTÍCULO 12.- Se adiciona el artículo 34 BIS:

“ARTÍCULO 34 BIS.- Plan de cierre técnico y/o abandono del proyecto. En caso de cierre técnico y/o abandono del proyecto, el proponente deberá solicitar a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y a las Delegaciones Departamentales según sea el caso, los términos de referencia para objeto de su viabilidad.

La Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, establecerá los lineamientos y/o directrices para objeto de su aprobación.”.

ARTÍCULO 13.- Se reforma el artículo 35, el cual queda así:

“ARTÍCULO 35.- Plazo para resolver. Se computará un plazo de 30 días hábiles, desde el momento en que el instrumento ambiental se encuentre en estado de resolver.”.

ARTÍCULO 14.- Se reforma el artículo 36, el cual queda así:

“ARTÍCULO 36.- Archivo definitivo del instrumento ambiental. Cuando la resolución final apruebe instrumentos ambientales categorizados como A, B1, o B2 el proponente deberá pagar la licencia ambiental dentro del plazo establecido en dicha resolución, transcurrido el plazo establecido para el pago de licencia ambiental, sin que se haya realizado lo anterior ante el MARN, se ordenará el inmediato archivo del instrumento ambiental, debiendo el proponente presentar un nuevo instrumento ambiental para el proyecto, obra, industria o actividad.

Para que proceda el archivo del instrumento ambiental, la resolución deberá estar debidamente notificada al proponente, sin recursos pendientes de resolver.”.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

ARTÍCULO 15.- Se reforma el artículo 38, el cual queda así:

“ARTÍCULO 38.- Cambios notificados por el proponente. El proponente podrá solicitar ante la DIGARN o la delegación departamental cuando corresponda, los siguientes cambios dentro del instrumento ambiental: nombre del proyecto, proponente, representante legal del proponente y/o adición de otro representante legal, denominación social de la entidad proponente y lugar señalado para recibir notificaciones.

En el último caso se tendrán por bien hechas las notificaciones que se hagan en último lugar señalado por el proponente; en aquellos casos en que no se informe debidamente al MARN de los demás cambios, se tendrán por bien hechas las notificaciones realizadas con la información contenida en el expediente.

Para cualquier otro cambio al proyecto, obra, industria o actividad, el proponente deberá presentar su solicitud ante la DIGARN o las delegaciones departamentales según corresponda, para su análisis y resolución.

La Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, establecerá los lineamientos y/o directrices para resolver los cambios relacionados.”.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 39, el cual queda así:

“ARTÍCULO 39.- Cambios o modificación al diseño del proyecto, obra, industria o actividad. Previo a desarrollar cualquier cambio al diseño contenido en el instrumento ambiental original, el proponente deberá presentar ante la DIGARN o delegaciones departamentales según corresponda, la propuesta de modificación del proyecto, para su análisis técnico de la DIGARN, determinando su procedencia o la necesidad de presentar un nuevo instrumento ambiental.

La Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, establecerá los lineamientos y/o directrices para resolver los cambios relacionados.”.

ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 40, el cual queda así:

“ARTÍCULO 40.- Casos de procedencia de la actualización. Procede la solicitud de actualización de instrumentos ambientales en los siguientes casos:

- a) A solicitud del proponente, cuando se implementen modificaciones en las medidas de control ambiental respecto al instrumento ambiental aprobado o en aquellos casos que se modifique la demanda de recursos;
- b) Derivado de las acciones de control y seguimiento ambiental del MARN;
- c) Cuando en la resolución de aprobación o resoluciones subsiguientes, no se haya consignado categoría, y/o licencia ambiental; y,





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

d) Concluido el procedimiento incidental en la DCL por incumplimiento de compromisos ambientales, cuando corresponda.

La DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN, cuando corresponda, evaluará y aprobará o no, la actualización del instrumento ambiental sometido a su consideración, pudiendo fijar categoría, licencia, compromisos ambientales y medidas de control ambiental, u otro que fuere necesario, así como determinar la presentación de un nuevo instrumento ambiental.

La Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, establecerá los lineamientos y/o directrices para resolver los cambios relacionados.”.

ARTÍCULO 18.- Se reforma el artículo 41, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 41.- Unificación de instrumentos ambientales.** Podrá realizarse, a solicitud de parte, siempre y cuando de la evaluación efectuada por la DIGARN se determine su procedencia. La resolución deberá contener todo lo señalado en el presente reglamento para la resolución final, e incluirá lo contenido en el instrumento ambiental original. Se podrá determinar en la resolución una nueva categoría, licencia, compromisos ambientales y/o medidas ambientales correspondientes, tomando en cuenta el impacto ambiental considerado tanto en el instrumento ambiental aprobado como en él, o los instrumentos ambientales aprobados a integrarse.

La Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, establecerá los lineamientos y/o directrices para resolver los cambios relacionados.”.

ARTÍCULO 19.- Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones del Título VII, Capítulo Único, que comprende del artículo 48 al 57.

ARTÍCULO 20.- Se reforma el artículo 58, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 58.- Tipos de licencias.** Se establecen las siguientes:

- a) Licencia ambiental, de los instrumentos aprobados;
- b) Licencia ambiental de empresa frigorista;
- c) Licencia ambiental de entidad capacitadora;
- d) Licencia ambiental de exportación de equipos de refrigeración y aire acondicionado;
- e) Licencia ambiental de exportación de productos, sustancias y materias primas reguladas por el MARN;
- f) Licencia ambiental de exportación de refrigerantes;
- g) Licencia ambiental de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado;





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

- h) Licencia ambiental de importación de productos, sustancias y materias primas reguladas por el MARN;
- i) Licencia ambiental de importación de refrigerantes;
- j) Licencia ambiental de importación o exportación de polioles premezclados para la elaboración de espumas de poliuretano;
- k) Licencia ambiental de registro de empresa exportadora de equipos de refrigeración y aire acondicionado;
- l) Licencia ambiental de registro de empresa exportadora de refrigerantes;
- m) Licencia ambiental de registro de empresa importadora de equipos de refrigeración y aire acondicionado;
- n) Licencia ambiental de registro de empresa importadora de refrigerantes;
- o) Licencia ambiental de registro de empresa importadora o exportadora de polioles premezclados para la elaboración de espumas de poliuretano;
- p) Licencia ambiental de técnico frigorista;
- q) Licencia de disposición final controlada;
- r) Licencia de proveedor de servicios ambientales, según categoría; y
- s) Otras que fueren creadas de acuerdo a las necesidades del MARN conforme el presente reglamento.”.

ARTÍCULO 21.- Se reforma el artículo 60, el cual queda así:

“ARTÍCULO 60.- Emisión de la licencia ambiental. Será extendida por la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN, cuando se cuente con la resolución de aprobación del proyecto, obra, industria o actividad, la cual certifica el cumplimiento del procedimiento administrativo ante el MARN y tiene carácter obligatorio.

El interesado deberá solicitar previo pago, a la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN que se le otorgue licencia ambiental.

Se exceptúa de la obligación de contar con licencia ambiental a los proyectos, obras, industrias o actividades categoría C y los que por medio del Listado Taxativo se establezcan como mínimo impacto, únicamente de registro en los listados, denominados CR.

Cumplidos los requisitos ante el MARN, el plazo para la emisión o renovación y entrega de la licencia no deberá exceder de 10 días.”.

ARTÍCULO 22.- Se adiciona el artículo 60 BIS:

7 Avenida 03-67 zona 13, Ciudad de Guatemala
PBX: 2423-0500
<http://www.marn.gob.gt>





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

“ARTÍCULO 60 BIS.- Plazo para la solicitud de emisión de la licencia ambiental. El proponente deberá de solicitar en un plazo que no exceda de 15 días contados a partir de la notificación de la resolución aprobatoria, la emisión de la licencia ambiental, según la categoría que corresponda al proyecto, obra, industria o actividad.

Transcurrido el plazo establecido, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento.”.

ARTÍCULO 23.- Se reforma el artículo 61, el cual queda así:

“ARTÍCULO 61.- Vigencia de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá estar vigente durante todas las fases del proyecto, obra, industria o actividad, incluyendo el cierre técnico y/o abandono. Para los instrumentos ambientales categoría A, B1 y B2 la licencia ambiental tendrá una vigencia mínima de un (1) año y un máximo de cinco (5) años, de conformidad con el requerimiento del proponente.”.

ARTÍCULO 24.- Se reforma el artículo 62, el cual queda así:

“ARTÍCULO 62.- Renovación de la licencia ambiental. La renovación de la licencia ambiental deberá realizarse dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento. Se exceptúa de la obligación de la renovación todos aquellos proyectos, obras, industrias o actividades de registro en los listados.

A solicitud del proponente, el MARN por única vez concederá una prórroga de 15 días, vencido el plazo para cumplir con la renovación, caso contrario se procederá al archivo del instrumento ambiental, teniendo el proponente la obligación de presentar un nuevo instrumento ambiental.”.

ARTÍCULO 25.- Se reforma el artículo 63, el cual queda así:

“ARTÍCULO 63.- Suspensión y cancelación de licencia ambiental. Si derivado de los mecanismos de control y seguimiento ambiental se determina el incumplimiento de los compromisos ambientales, se suspenderá la vigencia de la licencia ambiental, en tanto no cese la causa que lo origine o hasta que se cumplan las medidas establecidas por la DCL producto del proceso incidental correspondiente.

La cancelación de la licencia ambiental se ordenará cuando derivado del proceso incidental el proponente no cumple con lo resuelto por la DCL, o bien por orden Judicial que lo establezca una vez se encuentre firme la resolución.”.

ARTÍCULO 26.- Se reforma el artículo 64, el cual queda así:

“ARTÍCULO 64.- Licencias de proveedor de servicios ambientales. Se clasifican en licencia para:

a) Empresa consultora; y,





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

b) Consultor ambiental individual.

El manual respectivo aprobado por el MARN regulará todo lo relativo al proceso de registro de licencias.

El plazo para la emisión de nuevas o renovación de las licencias establecidas en el presente capítulo, será de treinta (30) días, de conformidad con lo que estipula la Constitución Política de la República.”.

ARTÍCULO 27.- Se deroga el artículo 68.

ARTÍCULO 28.- Se deroga el artículo 69.

ARTÍCULO 29.- Se deroga el artículo 70.

ARTÍCULO 30.- Se reforma el artículo 72, el cual queda así:

“ARTÍCULO 72.- Costos aplicables. Los costos aplicables al uso de formatos oficiales, términos de referencia, emisión de licencias y otros, son los siguientes:

No.	Identificación	Costo en Quetzales.
1.	Solicitud de registro en los listados	
1.1.	Licencia categoría A - Empresa consultora ambiental	200.00
1.2.	Licencia categoría B - Consultor ambiental individual	150.00
1.3.	Licencia categoría C - Consultor ambiental individual	100.00
1.4.	Licencia categoría A - Empresa auditora ambiental	200.00
1.5.	Licencia categoría B - Auditor ambiental	150.00
1.6.	Importador sustancias peligrosas (reguladas en el marco de la legislación ambiental).	100.00





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

1.7.	Importador de sustancias alternativas	100.00
1.8.	Importador de insumos para reutilizar	100.00
1.9.	Importación, exportación de sustancias, productos y equipos controlados por el MARN	100.00
1.10.	Entes generadores de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores	100.00
1.11.	Certificaciones de documentos	50.00
1.12.	Disposición final controlada	100.00
1.13.	Otros	100.00
1.14.	Técnico frigorista, empresa frigorista y entidad capacitadora.	0.00
2.	Solicitud para procesos de control y seguimiento ambiental realizados por el MARN	
2.1.	De control y seguimiento ambiental en proyectos categoría A o B1, para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales	A 25,000.00 B1 15,000.00
2.2.	De control y seguimiento ambiental en proyectos categoría B2. Para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales	B2 5,000.00
3.	Ingreso del instrumento ambiental	
3.1.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría A	500.00
3.2.	Diagnóstico ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría A	750.00
3.3.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B1	400.00





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

3.4.	Diagnóstico ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B1	600.00
3.5.	Evaluación ambiental inicial para proyectos, obras industrias o actividades. Categoría B2	300.00
3.6.	Diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos obras, industrias o actividades. Categoría B2	450.00
3.7.	Evaluación ambiental inicial, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C	100.00
3.8.	Diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C	150.00
3.9.	Categoría de registro en los listados (FAR - FACR)	50.00
3.10	Plan de gestión ambiental	200.00
3.11	Evaluación ambiental estratégica	400.00
3.12	Evaluación de efectos acumulativos	400.00
3.13	Evaluación de riesgo ambiental	200.00
3.14	Evaluación de impacto social	400.00
4.	Elaboración de términos de referencias específicos para instrumentos ambientales predictivos	
4.1.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría A	500.00
4.2.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B1	400.00
4.3	Evaluación ambiental inicial para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	300.00





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

5.	Elaboración de términos de referencia, específicos para instrumentos de control y seguimiento ambiental	
5.1.	Auditorías ambientales	300.00
5.2.	Seguimiento y vigilancia ambiental	300.00
6.	Elaboración de términos de referencias de otras herramientas ambientales	
6.1.	Otros instrumentos	200.00
7.	Licencia de proveedores de servicios ambientales	
		1,000.00 un año
		1,500.00 dos años
7.1.	Empresa consultora ambiental	2,000.00 tres años
		2,500.00 cuatro años
		3,000.00 cinco años
		600.00 un año
		1,100.00 dos años
7.2.	Consultor ambiental B	1,600.00 tres años
		2,100.00 cuatro años
		2,600.00 cinco años
		400.00 un año
		800.00 dos años
7.3.	Consultor ambiental C	1,200.00 tres años
		1,600.00 cuatro años





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

		2,000.00 cinco años
		1,000.00 un año
		1,500.00 dos años
7.4.	Empresa auditora ambiental	2,000.00 tres años
		2,500.00 cuatro años
		3,000.00 cinco años
7.5.	Auditor ambiental B	600.00 un año
		1,100.00 dos años
		1,600.00 tres años
		2,100.00 cuatro años
		2,600.00 cinco años
7.6.	Importador y exportador sustancias peligrosas	400.00
7.7.	Importador y exportador de sustancias alternativas	200.00
7.8.	Importador y exportador de insumos para reutilizar	300.00
7.9.	Importador y exportador de sustancias, productos y equipos controlados por el MARN	200.00
7.10	Licencia ambiental de técnico frigorista, licencia ambiental de empresa frigorista y licencia ambiental de entidad capacitadora.	0.00 (vigencia de 3 años)
8.	Licencias ambientales y su renovación	
		7,000.00 un año
8.1.	De estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades, categoría A	14,000.00 dos años





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

		21,000.00 tres años
		28,000.00 cuatro años
		35,000.00 cinco años
8.2.	De diagnósticos ambientales, para proyectos, obras, industrias o actividades, categoría A	7,000.00 un año
		14,000.00 dos años
		21,000.00 tres años
		28,000.00 cuatro años
		35,000.00 cinco años
8.3.	De estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B1	4,000.00 un año
		8,000.00 dos años
		12,000.00 tres años
		16,000.00 cuatro años
		20,000.00 cinco años
8.4.	De diagnósticos ambientales, para proyectos, obras, Industrias o actividades. Categoría B1	4,000.00 un año
		8,000.00 dos años
		12,000.00 tres años
		16,000.00 cuatro años





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

		20,000.00 cinco años
		1,500.00 por un año
		3,000.00 por dos años
		4,500.00 por tres años
8.5.	De evaluación ambiental inicial para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	6,000.00 por cuatro años
		7,500.00 por cinco años
		1,500.00 por un año
		3,000.00 por dos años
		4,500.00 por tres años
8.6.	De diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	6,000.00 por cuatro años
		7,500.00 por cinco años
		50.00 por un año
		100.00 por dos años
8.7.	De evaluación ambiental inicial, para proyectos, obras, industrias o actividades, categoría C	150.00 por tres años
		200.00 por cuatro años





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

		250.00 por cinco años
		50.00 por un año
		100.00 por dos años
		150.00 por tres años
8.8.	De diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C	200.00 por cuatro años
		250.00 por cinco años
8.9.	Para proyectos, obras o actividades correspondientes a categoría de registro en los listados	50.00
8.10.	Disposición final controlada	1,000.00
8.11.	Reposición de licencias	50.00
9.	Licencia de importación, exportación de sustancias, productos y equipos controlados por el MARN	
9.1.	1,2-dibromoetano (EDB). Solo con fines de investigación, no más de 5 Kg.	200.00 por Kg
9.2.	2,4,5-T y sus sales y esterres	200.00
9.3.	Licencia Ambiental de registro de empresa importadora o exportadora de poliols premezclados para la elaboración de espumas de poliuretano.	200.00 (vigencia de 3 años)
9.4.	Licencia Ambiental de importación o exportación de poliols premezclados para la elaboración de espumas de poliuretano a base de R-141b (sustancia regulada por el Protocolo de Montreal por ser SAO).	2.00 por Kg.
9.5.	Licencia Ambiental de importación o exportación de poliols premezclados para la elaboración de espumas de poliuretanos sin SAO.	50.00





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

9.6.	Licencia ambiental de registro de empresa importadora de equipos de refrigeración y aire acondicionado.	200.00 (vigencia de 3 años)
9.7.	Licencia ambiental de registro de empresa exportadora de equipos de refrigeración y aire acondicionado.	200.00 (vigencia de 3 años)
9.8.	Licencia ambiental de importación o exportación no asidua (eventual) de equipos de refrigeración y aire acondicionado, sin necesidad de haberse registrado como importador o exportador, hasta un máximo de seis (6) unidades al año entre ambos, como un máximo de tres (3) equipos de refrigeración, cumpliendo con los requerimientos del Protocolo de Montreal. (casos especiales serán analizados, por el Área de Protocolo de Montreal)	200.00
9.9.	Licencia ambiental de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado que contengan HFC hasta un máximo de 100 equipos.	300.00
9.10.	Licencia ambiental de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado, que contengan refrigerantes naturales R-717 (amoníaco), R-744 (dióxido de carbono) R-718 (agua), R-719 (aire), refrigerantes hidrocarburos (HC) R-170 (etanol), R-290 (propano) y R-600a (isobutano), hasta un máximo de 100 equipos	50.00
9.11.	Licencia ambiental de exportación de equipos de refrigeración y aire acondicionado que no contengan CFCs ni HFCs.	200.00
9.12.	Licencia ambiental de exportación de refrigerantes no consistentes en CFCs ni HCFCs.	200.00
9.13.	Licencias de importación y exportación de equipos de refrigeración y aire acondicionado que contengan CFCs o HFCs son improcedentes, por contener sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.	No se pueden otorgar.
9.14.	Inhaladores nasales u orales que contengan CFCs como propelente.	300.00
9.15.	Inhaladores nasales u orales que no contengan CFCs como propelente.	50.00
9.16.	Licencia ambiental de registro de empresa importadora de refrigerantes.	200.00 (vigencia de 3 años)
9.17.	Licencia ambiental de registro de empresa exportadora de refrigerantes.	200.00 (vigencia de





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

		3 años)
9.18.	Licencia ambiental de importación de refrigerantes. Hidroclorofluorocarbonos (HCFC): R-22, R-123 y R-124 (SAO). Sustancias reguladas.	5.00 por Kg
9.19.	Licencia ambiental de importación de refrigerantes. Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) R-141b (SAO). Sustancias reguladas.	10.00 por Kg.
9.20.	Licencia ambiental de importación de refrigerantes hidrofurocarbonos (HFC). Sustancias reguladas por la Enmienda de Kigali. R-134, R134a, R-143, R-245fa, R-365mfc, R-227ea, R-236cb, R-236ea, R-236fa, R-245ca, R-43-10mee, R-32, R-125, R-143a, R-41, R-152, R-152a, R-161. R-23.	300.00
9.21.	Licencia ambiental de importación de los siguientes refrigerantes naturales: R-717 (amoníaco), R-744 (dióxido de carbono) R-718 (agua), R-719 (aire); refrigerantes hidrocarburos (HC) R-170 (etanol), R-290 (propano) y R-600a (isobutano).	50.00
9.22.	Licencia ambiental de importación de los siguientes refrigerantes alternativos, de bajo potencial de calentamiento atmosférico: hidrofuroolefina (HFOs) tales como R-1234yf, R-1234ze; Mezclas de HFO/HFC.	50.00
9.23.	Licencia ambiental de importación de mezclas de refrigerantes hidrofurocarbonos (HFC), tales como R-404A, R-507A, R- 507a, R-407C, R-410a, R-422D, R-437A, R-508A, R-508B.	200.00
9.24.	Licencia ambiental improcedente: no se permite la importación de mezclas de refrigerantes hidroclorofluorocarbonos (HCFC) entre sí, ni de estos con clorofluorocarbonos (CFC).	Sustancias prohibidas, por el Protocolo de Montreal
9.25.	Ácido de etileno	300.00
9.26.	Acetato de 2-etoxietilo	200.00
9.27.	Acetato de isobutilo	200.00
9.28.	Acido 2-4 diclorofenoxiacético (2,4-D)	200.00
9.29.	Acido 2-4-5 triclorofenoxiacético sus sales y sus ésteres	200.00
9.30.	Ácido perfluorooctano sulfónico o sulfonatos de perfluorooctano, sulfluoroamidas de perfluorooctano y	Productos Controlados por el





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

	perfluorooctanos sulfónicos, entre otros: Perfluorooctano sulfonato de potasio, Perfluorooctano sulfonato de litio, Perfluorooctano sulfonato de amonio, Perfluorooctano sulfonato de dietilamonio, Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio, Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio, N-etilperfluorooctano sulfonamida, N-metilperfluorooctano sulfonamida, N-etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida, N-(2-hidroxietil)-N - metilperfluorooctano sulfonamida. Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo. En términos generales se incluyen los denominados PFOS y PFOAS, sus sales y esterres	Protocolo de Estocolmo, pendientes de ratificar Q.1,000.00
9.31.	Alaclor	500.00
9.32.	Aldicarb	200.00
9.33.	Aldrina	Producto Controlado según Convenio de Estocolmo
9.34.	Asbestos: Actinolita, Antofilita, Amosita, Crocidolita y Tremolita	500.00
9.35.	Azinfos-metilo	200.00
9.36.	Beta-Clordano	Producto Controlado Según Convenio de Estocolmo
9.37.	Bifenilos polibromados (PBB)	1,500.00
9.38.	Bifenilos policlorados	1,500.00
9.39.	Binapacril	1,000.00
9.40.	Bromoclorometano del anexo C, Grupo III del Manual de SAO del Protocolo de Montreal. Importación prohibida desde el año 2002.	Controlado por el Protocolo de Montreal.
9.41.	Bromuro de metilo (CH ₃ Br) del anexo E, Grupo I del manual de SAO del Protocolo de Montreal. Sustancia pura o mezcla para usos cuarentenarios y pre-embarque. Únicamente se autoriza su importación para organismos de protección cuarentenaria en el país (OIRSA Y MOSCAMED)	00.00 Controlado por el Protocolo de Montreal





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

9.42.	Toxafeno, también conocido como canfeclor, clorocanfeno, policlorocanfeno y canfeno clorado.	Controlado según Convenio de Estocolmo
9.43.	Captafol	500.00
9.44.	Cianuro de Sodio	5.00 por Kg. o fracción.
9.45.	Cianuro de Potasio	5.00 por Kg. o fracción
9.46.	Clordimeformo. Solo con fines de investigación, no más de 5 Kg	200.00 por Kg
9.47.	Clorobencilato. Solo con fines de investigación, no más de 5 Kg	200.00 por Kg o fracción
9.48.	DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil)-etano)	Controlado según Convenio de Estocolmo
9.49.	Decabromodifenil Éter o Eter decabromodifenilo	1,500.00 Controlado Según Convenio Estocolmo en proceso de ratificación.
9.50.	Desechos, desperdicios, y recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	0.10 por kilogramo o fracción.
9.51.	Desechos, desperdicios, y recortes de caucho endurecido o vulcanizado incluso en polvo o gránulos.	1.00 por kilogramo o fracción.
9.52.	Desechos, desperdicios, y recortes, de plásticos (de polímeros de etileno, estireno, cloruro de vinilo, y demás plásticos)	0.10 por kilogramo o fracción
9.53.	Importación y exportación de desechos de acumuladores eléctricos o baterías de ácido-plomo, inservibles.	500.00
9.54.	Importación de desperdicios y desechos de pilas o baterías de diferente naturaleza, incluidas las de litio, entre otras, pero no las de ácido plomo.	2.000.00
9.55.	Exportación de desperdicios y desechos de pilas o baterías de diferente naturaleza, incluidas las de litio, entre otras, pero no las de ácido plomo.	200.00
9.56.	Dicloruro de etileno	200.00
9.57.	Dieldrina	Producto controlado según Convenio de Estocolmo





**MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.**

9.58.	Dinitro-ortho-crésol (DNOC) y sus sales (como las sales de amonio, potasio y sodio)	200.00
9.59.	Dinoseb y sus sales y esteres	200.00
9.60.	Endosulfán de calidad técnica e isómeros	500.00
9.61.	Equipos de aire acondicionado que contengan refrigerantes hidrofluorocarbonos (HFC)	200.00
9.62.	Fluoroacetamida	200.00
9.63.	Formulaciones de polvo seco que contengan una combinación de: -Benomil al 7% o superior; - Carbofurano al 10% o superior; y - Tiram al 15% o superior	200.00
9.64.	Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/L de ingrediente activo)	200.00
9.65.	Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo).	200.00
9.66.	HCH (mezcla de isómeros), lindano.	Producto controlado según Convenio de Estocolmo
9.67.	Hidrobromofluorocarbono (HBFC) del anexo C, Grupo II del Manual de SAO del Protocolo de Montreal. Importación prohibida desde el año 1,996	Controlado por el Protocolo de Montreal.
9.68.	Halones del anexo A, Grupo II del Manual de SAO del Protocolo de Montreal. Importación prohibida desde el año 2010	Controlados por Protocolo de Montreal
9.69.	Heptacloro	Producto controlado según Convenio de Estocolmo
9.70.	Hexabromociclododecano:	1,500.00 Producto controlado según Convenio de Estocolmo en proceso de ratificación
9.71.	Hexaclorobenceno. NO PERMITIDA SU IMPORTACIÓN	Producto Controlado Según Convenio de Estocolmo
9.72.	Hexaclorobutadieno	Producto controlado según Convenio de Estocolmo
9.73.	Mercurio (metálico)	300.00





**MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.**

9.74.	Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo) Producto Prohibido en Guatemala por el MAGA acuerdo Ministerial No. 7-2008.	PRODUCTO CONTROLADO POR MAGA
9.75.	Metil cloroformo (1,1,1-tricloroetano) del anexo B, Grupo III del Manual de SAO del Protocolo de Montreal. Importación prohibida desde el año 2015	Controlado por el protocolo de Montreal
9.76.	Metil-paratión (concentrados emulsificables (CE) al 19,5% o superior de ingrediente activo y polvos al 1,5% o superior de ingrediente activo)	200.00
9.77.	Mezclas de Refrigerantes Clorofluorocarbonos (CFC). Importación no permitida. Según anexo A, grupo I, del manual de SAO.	Controlado por el Protocolo de Montreal.
9.78.	Mezclas de Refrigerantes Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) e Hidrofluorocarbonos (HFC), pero que no contengan Clorofluorocarbonos (CFC). R- 401A (MP-39), R-401B (MP-66), R-401C. R- 408A (FX55), R-409A (FX56), R-402A (HP- 80). R-402B (HP-81), R-403B, C10M1...y otros	5.00 por kilogramo
9.79.	Mezclas de Refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC), R-404A, R-507A, R-407A, R-407B, R-407C, R-410A, R-422D, R-437A, R-508SA, R-508B.	300.00
9.80.	Mírex a base de Pentaclorociclododecano	Producto controlado según Convenio de Estocolmo
9.81.	Monocrotofós	200.00
9.82.	Naftalenos policlorados	Producto controlado según Convenio de Estocolmo
9.83.	Paradiclorobenceno	500.00
9.84.	Paraquat	500.00
9.85.	Paratión	200.00
9.86.	Pentaclorofenol y sus sales y Éteres	Producto controlado según Convenio de Estocolmo
9.87.	Plaguicidas que contengan mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoialquílicos y arílicos de mercurio.	1,000.00
9.88.	Refrigerantes Clorofluorocarbonos (CFC) como sustancia pura del Anexo A, Grupo I y Anexo B, Grupo I del Manual SAO del Protocolo de Montreal. IMPORTACIÓN NO PERMITIDA.	Producto controlado por el Protocolo de Montreal.
9.89.	Refrigerantes Hidroclorofluorocarbonos: (HCFC) en calendario de eliminación. HCFC-22, HCFC-141b, (Anexo C, Grupo I del Manual Sao del Protocolo de Montreal) .	5.00 por Kg. Producto controlado por el Protocolo de Montreal.
9.90.	Refrigerantes Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) de importación no permitida: HCFC-21, HCFC-31, HCFC-121,	Producto controlado por el Protocolo de





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

	HCFC-122, HCFC-123, HCFC-124, HCFC-131, HCFC-132, HCFC-133, HCFC-141, HCFC-142, HCFC-142b, HCFC-151, HCFC-221, HCFC-222, HCFC-223, HCFC-224, HCFC-225, HCFC-225ca, HCFC-225cb, HCFC-226, HCFC-231, HCFC-232, HCFC-233, HCFC-234, HCFC-235, HCFC-241, HCFC-242, HCFC-243, HCFC-244, HCFC-251, HCFC-252, HCFC-253, HCFC-261, HCFC-262, HCFC-271... Anexo C, Grupo I del Manual Sao del Protocolo de Montreal	Montreal.
9.91.	Refrigerantes naturales e hidrocarburos: (Refrigerantes sin Halógenos) R-717 (Amoníaco), R-744 (Dióxido de Carbono), R-718 (Agua), R-729 (Aire); R-170 (Etano), R-290 (Propano), R-600a (Isobutano)	50.00
9.92.	Terfenilos policlorados (PCT)	200.00
9.93.	Tetracloro-carbono del anexo B, Grupo II del Manual de SAO del Protocolo de Montreal. Importación prohibida desde el año 2010	Producto controlado Protocolo de Montreal
9.94.	Tetraetilo de plomo	200.00
9.95.	Tetrametilo de plomo	200.00
9.96.	Todos los compuestos del tributilo de estaño a saber: Óxido de tributilo de estaño Fluoruro de tributilo de estaño Metacrilato de tributilo de estaño Benzoato de tributilo de estaño Fluoruro de tributilo de estaño Linoleato de tributilo de estaño Naftenato de tributilo de estaño	200.00

ARTÍCULO 31.- Se reforma el artículo 78, el cual queda así:

“ARTÍCULO 78.- Registro de proveedores de servicios ambientales. La DIGARN contará con un registro de consultores ambientales, como un registro orientador para los usuarios del sistema de gestión ambiental y la prestación de servicios de consultoría ambiental.”.

ARTÍCULO 32.- Se reforma el artículo 79, el cual queda así:

“ARTÍCULO 79.- Categoría de proveedores de servicios ambientales. Los proveedores de servicios ambientales se categorizan de la siguiente manera:





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

a) **Empresa consultora ambiental.** Empresa individual o sociedad mercantil que cuenta con un mínimo de tres licencias de consultor individual en categoría B y que está habilitado técnicamente para el desarrollo de servicios profesionales, así como la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, es decir instrumentos ambientales, y asesoría en general para todas las categorías de proyectos (A, B y C);

b) **Consultor ambiental individual.** Persona individual que cuenta con licencia individual y que está habilitado técnicamente para el desarrollo de servicios profesionales, para la elaboración de instrumentos ambientales para las categorías C y B.”.

ARTÍCULO 33- Se reforma el artículo 80, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 80.- Procedimiento para la obtención de licencia de proveedor de servicios ambientales externo y su registro.** Los requisitos y el procedimiento para obtener la licencia de consultor ambiental, serán establecidos por el MARN, a través del manual de proveedores de servicios ambientales.

Los proveedores de servicios ambientales estarán obligados a participar en las actividades de capacitación, lo anterior será parte de los requisitos que se establecerán en los manuales respectivos de listados de registro.”.

ARTÍCULO 34.- Se reforma el artículo 87, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 87.- Acciones de control y seguimiento ambiental.** Se aplicarán, según el caso, los siguientes instrumentos:

a) Auditorías ambientales de cumplimiento; y

b) Seguimiento y vigilancia ambiental.

Todos los proyectos, obras, industrias o actividades estarán sujetos a control y seguimiento ambiental.”.

ARTÍCULO 35.- Se reforma el artículo 90, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 90.- Informe final de auditoría.** Con base a los resultados de la auditoría ambiental realizada, se emitirá el informe y dictamen final de la auditoría ambiental en el siguiente sentido:

a) Favorable, cuando cumple con el plan de gestión ambiental, así como los compromisos establecidos en la resolución aprobatoria, además de la normativa aplicable vigente;

b) Favorable con acciones de mejora, cumple con el plan de gestión ambiental, así como los compromisos establecidos en la resolución aprobatoria y normativa aplicable vigente, pero es necesario que se implementen medidas y compromisos ambientales como resultado de la auditoría ambiental realizada en busca de la mejora continua;





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

La DIGARN con base al informe final de la auditoría ambiental favorable con acciones de mejora, emitirá la resolución correspondiente estableciendo las medidas y compromisos de mejora, así como el plazo para su ejecución.

c) No favorable, cuando incumpla con una o varias medidas del plan de gestión ambiental, así como uno o varios compromisos establecidos en la resolución aprobatoria y normativa aplicable vigente.

En caso, que el resultado de la Auditoría Ambiental sea no favorable, la DIGARN trasladará el dictamen e informe final a la DCL, para que inicie el proceso correspondiente.

d) No viable, cuando, como resultado del informe final de Auditoría Ambiental se establezcan casos fortuitos que impidan su realización.

En caso de no ser viable, el informe se trasladará a la DIGARN para el inicio del procedimiento correspondiente.”.

ARTÍCULO 36.- Derogatoria. Se derogan las disposiciones del artículo 98.

ARTÍCULO 37.- Se reforma el artículo 99, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 99.- Objetivo.** Promover y reconocer el cumplimiento del sector industrial, comercial y de servicios por la implementación de buenas prácticas y tecnologías limpias e innovadoras que minimicen los impactos negativos al ambiente.”.

ARTÍCULO 38.- Se reforma el artículo 100, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 100.- Requisitos.** El proponente podrá optar a los incentivos, cumpliendo con la condición verde, llenando los requisitos siguientes:

a) Instrumento ambiental aprobado;

b) Licencia ambiental;

c) Garantizar el cumplimiento del plan de gestión ambiental y compromisos ambientales establecidos en la resolución; y,

d) Cumplimiento y mejora del desempeño ambiental implementando Producción Más Limpia.

La DIGARN a través del Departamento de Producción Más Limpia emitirá los procedimientos correspondientes, por medio de normativas institucionales y técnicas de calidad.”.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

ARTÍCULO 39.- Se reforma el artículo 107, el cual queda así:

“ARTÍCULO 107.- Suspensión de licencia y cancelación del registro en el listado de consultor ambiental. La DCL, mediante la vía de los incidentes, sancionará a los consultores ambientales, previa determinación fehaciente y sustentada con criterio técnico razonado y después de haber escuchado los razonamientos del proponente y del consultor, conforme lo indica el Artículo 33 de este Reglamento, podrá suspender la licencia y cancelación del registro en el listado, otorgado por el MARN, cuando se evidencia que:

a) Cuando incurra en una de las causales de la no Aprobación de los Instrumentos Ambientales contenidas en el artículo 33 literal a), b), c), d), f), k) y n), del presente reglamento, independientemente de que en cualquier momento se haya presentado desistimiento al instrumento ambiental y que la causal no fuere atribuida al consultor ambiental;

b) Derivado del análisis del instrumento ambiental, se evidencia de manera razonada que los datos consignados en el instrumento ambiental son falsos o contradictorios y/o pertenecen o son ajenas al proyecto, obra, industria o actividad que se pretende desarrollar; y,

c) Cuando el consultor ambiental en la preparación y elaboración del instrumento ambiental de que se trate viole normas de propiedad intelectual.

De encontrar responsabilidad en el consultor ambiental, de acuerdo a las causales de rechazo invocadas según la literal a) del presente artículo, darán inicio a una primera llamada de atención por escrito, con el tercer rechazo consecutivo en el año, se procederá a la suspensión de tres meses y procederá la suspensión y/o cancelación definitiva del registro en los listados, cuando incurra en lo estipulado en los incisos b) y c) del artículo 33 del presente Reglamento; sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.”.

ARTÍCULO 40.- Se reforma el artículo 109, el cual queda así:

“ARTÍCULO 109.- Multas. La DCL impondrá las multas tomando en cuenta lo establecido en el artículo 33 del Reglamento, en los siguientes casos:

a) Por infracción al artículo 8 de la Ley, multa de Q. 5,000.00 a Q. 100,000.00, según las siguientes categorías de instrumentos ambientales:

i. Categoría C de cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) unidades.

ii. Categoría B2 de doscientos cincuenta y uno (251) a quinientas (500) unidades.

iii. Categoría B1 de quinientas uno (501) a setecientas cincuenta (750) unidades.

iv. Categoría A de setecientos cincuenta y uno (751) a un mil (1000) unidades.

b) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se hubiere presentado Instrumento Ambiental correctivo de proyectos, obras, industrias o actividades existentes;





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

- c) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se realicen actividades no autorizadas en los Instrumentos Ambientales;
- d) Cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos en el instrumento ambiental, el expediente de mérito, resolución de aprobación y resoluciones subsiguientes, multa de cincuenta a setecientos cincuenta unidades por cada incumplimiento;
- e) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda por la presentación de varios instrumentos ambientales que correspondan a un mismo proyecto, obra, industria o actividad en el área de ubicación inicial por fraccionamiento del mismo;
- f) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando no cuente con licencia Ambiental vigente;
- g) Multa por no aplicar las medidas correctivas al proyecto, obra, industria o actividad como resultado de las acciones de control y seguimiento ambiental en el tiempo establecido por el MARN, aplicada con el mínimo de unidades correspondientes a cada categoría por cada medida no cumplida; y,
- h) Multa valorada de acuerdo a la magnitud del daño ambiental ocasionado. La DIGARN deberá determinar, el valor del daño ambiental en moneda nacional que la DCL debe de imponer.”.

ARTÍCULO 41.- Se reforma el artículo 119, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 119.- Proceso de regularización.** Se otorga hasta el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a los proyectos, obras, industrias o actividades ya existentes, que no hayan cumplido con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, para que acudan al MARN a presentar el instrumento ambiental correctivo correspondiente. Toda vez que los proyectos, obras, industrias o actividades a las que se refiere el presente artículo no tengan una denuncia, se haya resuelto el proceso incidental y en el caso que la presentación sea voluntaria al MARN durante el plazo previamente citado, se les impondrá una multa de cinco mil quetzales (Q.5, 000.00), sin importar la categoría a la que pertenezcan.

Transcurrido los plazos otorgados se procederá de acuerdo a lo establecido en la literal b) del artículo 109 de este Reglamento.”.

ARTÍCULO 42.- Se deroga el artículo 122.

ARTÍCULO 43.- Se reforma el artículo 123, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 123.- Obtención de Licencia Ambiental.** Para todos aquellos proyectos, obras, industrias o actividades aprobadas antes de la vigencia de este Reglamento, que no cuenten con Licencia Ambiental, tendrán hasta el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), para contar con la Licencia Ambiental, cumpliendo los requisitos determinados por la DIGARN para su otorgamiento, en caso de no cumplir con los requisitos para obtener la Licencia Ambiental respectiva, se deberá de archivar el expediente y el proponente deberá de presentar un nuevo instrumento ambiental.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES GUATEMALA, C.A.

Las iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso con o sin actividades complementarias y/o conexas no pagarán el ingreso del Instrumento Ambiental, ni el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, así como las instituciones del Estado en los casos de obras de infraestructura, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala."

ARTÍCULO 44.- Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



JIMMY MORALES CABRERA



Lic. Alfonso Rafael Alonzo Varela
Ministro
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales



Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA